



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 443-2018
LIMA SUR**

Suficiencia probatoria

La declaración verosímil de la víctima y la contundencia de los medios de prueba (pericial y personal), de modo unitario y conjunto, son suficientes para concluir que la culpabilidad del condenado Omar Alejandro Cuzcano Luque, en los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo, legalmente actuada, y razonablemente valorada. Por lo que la sentencia condenatoria es confirmada en todos sus extremos, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Omar Alejandro Cuzcano Luque**, contra la sentencia del quince de enero de dos mil dieciocho –foja 760–, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales P. L. P. T.; a cadena perpetua, y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 30 000.00 (treinta mil soles), que el sentenciado deberá abonar a favor de la menor agraviada. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Imputación fiscal

Primero. Conforme a la acusación fiscal –foja 317–, se atribuye al procesado Omar Alejandro Cuzcano Luque, la comisión de dos tipos penales: **i)** el delito de actos contra el pudor: en el mes de junio de dos mil quince, aproximadamente a las 7:00 horas, el procesado ingresó a la habitación de la menor identificada con las iniciales P. L. P. T., de doce años de edad (ubicada en el tercer piso del inmueble situado en la avenida Santiago de Chuco número 564, asentamiento humano “César Vallejo”, en Villa María del Triunfo), se acostó al lado de la menor (quien era su sobrina política) y le hizo tocamientos en el busto, ante lo que ella despertó y lo botó de su cuarto; sin embargo, optó por guardar silencio, bajo la creencia de que tal hecho no volvería ocurrir, por la relación de parentesco; **ii)** el delito de violación sexual: en el mes de junio de dos mil quince, la menor se encontraba en el cuarto del procesado, cuidando a la hija de este (prima de la agraviada), cuando procedía a retirarse de la habitación –pues la pequeña que cuidaba se quedó dormida–, el encausado llegó del trabajo y la tomó por la fuerza –aprovechando que no había nadie en casa–, le tocó el busto y la ultrajó por vía anal. La situación se reiteró en diferentes oportunidades a partir de esa fecha, bajo la amenaza de que su prima y su tía la juzgarían si contaba lo sucedido; finalmente, la menor precisa que el último agravio ocurrió el once de noviembre de dos mil quince.

§ II. Expresión de agravios

Segundo. El procesado Omar Alejandro Cuzcano Luque, en su recurso de nulidad –fojas 786 y 801–, solicitó la absolución de los cargos inculcados y sostuvo que:

- 2.1.** La pericia psicológica realizada a la menor se encuentra mal elaborada, toda vez que fue realizada dos meses después de formulada la denuncia; además, no siguió el trámite correspondiente, según la *Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual*.
- 2.2.** La declaración de la agraviada contiene contradicciones respecto a la cantidad de oportunidades, además, señaló que fue ultrajada por vía vaginal, lo que no se evidencia en el certificado médico legal.
- 2.3.** La declaración de la menor está viciada, pues fue manipulada e instruida por su abuela materna, Celinda Agripina Miranda Galarza.
- 2.4.** El certificado arroja signos de actos contra natura recientes, mientras que los hechos sobrepasan los diez días, por lo que carece de valor.
- 2.5.** Los actos contra el pudor no se encuentran corroborados, por lo que se vulnera la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La impugnación del sentenciado Omar Alejandro Cuzcano Luque está circunscrita a cuestionar la credibilidad de la declaración



de la menor agraviada y objetar los resultados de la prueba pericial oficial; en este sentido, indica que las lesiones detectadas en la región anal de la víctima no se deben a un acto sexual contra natura. El propósito no es otro que negar su responsabilidad.

Cuarto. Frente a lo planteado, resulta importante destacar que, por lo general, en los delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados se erigen como los únicos testigos de los hechos. Es consabido que, tratándose de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal más íntima, en aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad, los criterios de apreciación de la prueba (personal o pericial, entre otros) deben ser relativizados, en cuanto a sus exigencias epistemológicas, atendiendo a las condiciones cognoscitivas de los afectados, y en virtud del perjuicio psicológico, naturalmente irrogado a consecuencia del suceso. Bajo esa óptica, es de observar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico; pues deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas¹. De este modo, tratándose de ilícitos que afectan la indemnidad y/o la libertad sexual, es preciso asumir una función tuitiva, en aras de no prolongar innecesariamente los efectos lesivos del ilícito y evitar la revictimización de la menor agraviada, mediante diligencias de anamnesis sobre el

¹ SCIDH, caso “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, del 25 de noviembre de 2006. Fundamento jurídico tricentésimo décimo primero.

acto sexual. Es doctrina jurisprudencial reiterada, que la sola declaración de la víctima tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifiquen los juicios de validación establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Quinto. La valoración de la prueba no puede inobservar las pautas referenciadas, más aún si, como se enfatizó previamente, se trata de un delito de violación sexual que, en el presente caso, fue cometido en agravio de una menor de edad. Así, el examen individual de las declaraciones de la agraviada identificada con las iniciales P. T. P. L., recabadas en el Acta de Entrevista Única, cámara Gesell –foja 31–, en el Protocolo de Pericia Psicológica número 002546-2016-PSC –foja 42, con intervención de dos fiscales adjuntos provinciales–, y en la declaración en sede de juicio oral –foja 660–, reflejan la precisión de lo siguiente:

- i)** Respecto al delito de actos contra el pudor en menor de edad. Un lunes del mes de junio de dos mil quince, a las 7:00 horas, mientras dormía, el acusado se acostó a su lado para agarrarle los senos, por lo que despertó y lo botó de su cuarto, no dijo nada, porque tenía miedo y pensó que no volvería a pasar.
- ii)** Respecto al delito de violación sexual de menor de edad. El segundo suceso ocurrió en el mismo mes, cuando la menor se encontraba cuidando a la hija del encausado, quien se quedó dormida, por lo que procedió a salir de la habitación del

encausado². En ese instante, el procesado regresó del trabajo y, por la fuerza, la cogió, manoseó y ultrajó por vía anal. Cuando quiso penetrarla vaginalmente, la menor se mostró adolorida, por lo que el inculpado metió su dedo, ella lloró, pero el acusado le dijo que “solo era un ratito”. El último agravio ocurrió el once de noviembre de dos mil quince, por lo que decidió contar lo sucedido a sus abuelos y padres.

Sexto. El análisis conjunto de tales declaraciones evidencia que el núcleo argumental de la sindicación delictiva es categórico respecto a que el acusado Omar Alejandro Cuzcano Luque fue el único que realizó estos hechos en su perjuicio, es decir, tocamientos y ultraje sexual, por vía anal y vaginal (por la introducción de su dedo). No se advierte la intervención de una tercera persona en el círculo de posibles autores. La incriminación siempre fue directa. La agraviada concurrió al juicio oral para corroborar y otorgarle valor a sus manifestaciones primigenias, que contaron con la presencia del representante del Ministerio Público – artículo 62 del Código de Procedimientos Penales–, a pesar de que su ausencia se habría encontrado justificada, bajo la concepción de evitar la victimización secundaria, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116. Estos relatos fueron ratificados en sede de juicio oral –foja 660–. De su declaración en sede plenarial, se aprecia que aún manifiesta conflictos emocionales al relatarlos, pues se dejó constancia de que la menor lloró al hacer anamnesis de las circunstancias del ultraje, más aún, sostiene que no decía nada porque

² La menor da detalles sobre los ambientes de la habitación del encausado, que se encuentra en el tercer piso, tiene un televisor, un ropero, dos camas, un espejo y sillones, “su cuarto está acá y aquí estaba su sala, sus sillones” (foja 37).

el acusado la amenazaba, indicando que: “si yo contaba a alguien de lo que sucedía, a él lo iban a llevar preso por mucho tiempo y de eso mi tía y mi prima me iban a echar la culpa toda la vida, porque mi prima iba a crecer sin su papá”. De otro lado, se indica que la pericia psicológica practicada a la menor agraviada no fue debatida en el contradictorio, a pesar de ser también ratificada en sede instructiva –foja 243–, de modo que no pierde eficacia probatoria, más aún, si tal prueba científica corrobora la tesis del Ministerio Público. Además, debe tomarse en cuenta que no se presentó tacha alguna en contra de la pericia, que invalide su valoración probatoria. Aunado a ello, la entrevista en cámara Gesell, que originó el protocolo de pericia psicológica, cumplió con el requisito de conducencia, pues se practicó en presencia de dos representantes del Ministerio Público.

Séptimo. En virtud de lo establecido, se advierte que las declaraciones evaluadas presentan rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad, en sus contornos fácticos. Al respecto, se aprecia un elevado nivel de coherencia narrativa sobre la información proporcionada, lo que permite su correlación intrínseca. La víctima ha exteriorizado una capacidad descriptiva notable, evocando con naturalidad diversas circunstancias fácticas concomitantes. Además, en observancia de lo señalado en el considerando cuarto *supra*, no es razonable exigir un recuento cronológico y temporalmente exacto de lo acontecido. La singularidad de la totalidad de los datos precisados, con base en la experiencia común, refleja que la agraviada solo pudo haberlos proporcionado porque, efectivamente, sí se produjeron; así, se suprime toda clase de contradicciones. La víctima no incurrió en fabulaciones y

sus relatos no contienen aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. Por todo ello, son plenamente fiables.

Octavo. La acreditación incuestionable de la sindicación de la menor agraviada deviene de la prueba de cargo constituida por los elementos de juicio recabados durante el proceso penal. Así, se pondera lo siguiente:

- i)** Declaraciones de la testigo Celinda Agripina Miranda Galarza, a nivel preliminar –foja 21, con presencia del representante del Ministerio Público); en la etapa de instrucción –foja 246–; y en el juicio oral –fojas 570 y 657–. Siempre ratificó los detalles especificados por la menor, respecto a cómo se produjeron los hechos y a las acciones cometidas en su perjuicio (actos contra el pudor, así como el abuso sexual), transmitiendo las circunstancias en que se enteró de los hechos:

Que, cuando llegué de trabajar a las seis de la tarde, en el mes de noviembre del año dos mil quince, mi nieta llorando me contó que ella estaba cansada de lo que le abusaba el procesado, siempre la abusaba, siendo que ella llegó a contar que ya no lo aguanta [...], la he visto como tres meses [...] boca abajo y llorando, por lo que yo pensé que estaba llorando por su mamá porque estaba lejos.

Coincidentemente, refiere las circunstancias en las que tomó conocimiento de los hechos materia de investigación. La testigo apuntó aspectos reveladores, indicó que la menor agraviada tuvo que ir al psicólogo, que estaba con un bajo rendimiento escolar e, inclusive, intentó matarse. Este Tribunal Supremo reconoce la calidad de órgano de prueba indirecto de Celinda Agripina

Miranda Galarza. En estos supuestos, su estimación como prueba incriminatoria está sujeta a los alcances del principio de esclarecimiento, según el cual debe escucharse al testigo directo³. La declaración de un testigo indirecto o de referencia tiene un valor probatorio limitado; no tendrá la calidad de prueba si su testimonio no es confrontado con otras declaraciones de testigos presenciales, o en su caso, con prueba indiciaria. En el presente caso, las versiones otorgadas por la testigo y la agraviada sincronizan entre sí. La primera coadyuva a consolidar la fiabilidad de la segunda.

- ii) El Certificado Médico Legal número 004697-EIS –foja 03–, practicado a la menor el cuatro de diciembre de dos mil quince, que evidenció, en el examen de integridad sexual: “Himen de bordes irregulares, de tipo anular a la tracción de labios mayores, con orificio vaginal de aprox 1.5 cm de diámetro [...]. Presenta desgarro lesión tipo desgarro en proceso de cicatrización en horas XII y V del esfínter anal”, y determinó la presencia de “signos de acto contra natura reciente”. Fue ratificado en el acto oral –foja 670–. El profesional otorgante, sostuvo:

Cuando nosotros vemos una lesión, en este caso en el esfínter anal y encontramos que esta lesión se encuentra en un proceso de cicatrización, entendemos que todavía se puede hablar de una lesión reciente; sin embargo, debo precisar que el proceso de cicatrización no es absoluto, pues es distinto en cada persona ya sea por el organismo, por la edad, por el tipo étnico y hasta por el tipo de nutrición; en el presente caso, teníamos a una menor que al ser evaluada presentaba lesiones con una data de aproximadamente veinte días haciendo un cálculo, pero que todavía presentaba signos de un proceso de cicatrización [...] ahora los términos recientes son empleados cuando todavía se aprecia un proceso de

³ VOLK, Klaus. *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires 2016, p. 358.

cicatrización [...] [agrega], coloco una observación que usualmente en las pericias de este tipo no pongo que es evaluación por psicología forense y porque lo pedí, lo más probable es porque noté cierta afectación en la menor [...]. Definitivamente sí hay signos contra natura en la menor.

Lo que acredita, el vejamen sexual por vía anal y la introducción del dedo en la vagina que sufrió la menor de edad, tal como consta en su versión inculpativa.

- iii) El Protocolo de Pericia Psicológica número 002546-2016-PSC –foja 42–, que diagnosticó “Se evidencia indicadores psicológicos relacionados a estresor de tipo sexual”. Entre otros factores, se relievó que la agraviada tiene temor a la presencia del presunto agresor sexual, llanto y tristeza; tendencia al secretismo, sentimiento de culpa y vergüenza, vulnerable a figuras de mayor autoridad sobre ella, siendo fácilmente manipulable. Ratificado a nivel instructivo –foja 243–.
- iv) El Protocolo de Pericia Psicológica número 001726-2016-PSC –foja 184–, practicado al encausado, que concluyó: “no presenta indicadores psicopatológicos que lo alejen de la realidad, personalidad impulsiva con tendencia a la extroversión, en el discurso de los hechos tiende a dar una buena imagen de sí mismo, tendiendo a minimizar consecuencias de su comportamiento, trasladando responsabilidad a la menor en cuestión”. Asimismo, posee otras características de personalidad, es impulsivo, de actitudes rígidas, emocionalmente inmaduro, poco flexible, utiliza la evasión como mecanismo de defensa, y posee impulsividad en el área sexual, con tendencia a mantener relaciones interpersonales superficiales y poco significativas. Fue ratificado en el plenario –foja 730–. La perito aseveró que, en virtud de sus conclusiones, el condenado es capaz de darse cuenta de la realidad y discernir entre lo bueno y lo malo, con un pobre control de impulsos, una pobre capacidad de

introspección (de realizar un análisis sobre sí mismo y sobre su comportamiento); se trata de una persona que tiende a minimizar las consecuencias de sus actos y restarles valor, y que actúa exageradamente para aparentar una buena imagen de sí mismo.

- v) Debate pericial entre el perito de parte y el perito del Ministerio Público, llevado a cabo en sede de juicio oral –foja 722–, a raíz de la Pericia Médica Especializada de parte –foja 415–, que cuestiona el resultado del Certificado Médico Legal número 004697-EIS –foja 03–, con respecto a la terminología de signo de actos contra natura reciente y su formato. Ante ello, el médico que suscribió y ratificó dicha prueba pericial, hizo hincapié en que al examinar a la menor en el área perianal pudo observar una lesión en el esfínter que se encontraba en proceso de cicatrización. No obstante, el médico de parte afirmó que no se puede establecer el término “reciente”, ya que tiene un periodo de antigüedad de más de diez días, en contraste con la fecha en que ocurrieron los hechos; así que debería tener connotación “antigua”. En el debate pericial, los peritos mantuvieron su posición.

Noveno. Ahora bien, con respecto a la prueba analizada en el punto ii) del considerando octavo de la presente ejecutoria y al análisis del debate pericial llevado a cabo en juicio oral, se tiene que el referido certificado arriba a una conclusión pormenorizada respecto al evento criminal materia de análisis, pues al referirse a la lesión hallada en el esfínter anal, indica que se encuentra en proceso de cicatrización –es decir, que existió una lesión expuesta que originó este proceso– y que, en conjunto con las demás pruebas, corrobora la manifestación de la agraviada,

quien sostuvo que el acusado la sometió sexualmente por vía anal, introduciendo su miembro viril cuando esta se encontraba en el interior de su cuarto-habitación; aunado a ello, se especificó que dicho proceso responde al organismo de cada sujeto. Asimismo, no se evidencia desfloración, toda vez que la agraviada especificó que el acusado solo introdujo su dedo al interior de su vagina, es por ello que resulta lógico que la menor no sufriera alteración o lesión alguna en el himen, tal como lo establece la prueba pericial. Por lo tanto, cuestionar o no, el tiempo de ocurrida la lesión (reciente o antigua), así como el formato de presentación, no restaría eficacia a la prueba pericial, toda vez que el juez puede apreciar dicha prueba en consonancia con las demás pruebas recabadas en autos, en un sistema de valoración de la sana crítica –que se fundamenta en las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia–, lo que corrobora la sindicación de la víctima en contra del acusado, máxime si la menor refiere cicatriz en la rodilla del procesado Omar Cuzcano, quien corroboró tal precisión; en ese sentido, no tiene asidero el argumento esgrimido por el recurrente en este extremo.

Décimo. Por otro lado, el acusado Omar Alejandro Cuzcano Luque, en sede preliminar –foja 24, con participación del señor fiscal adjunto provincial–, en la etapa de instrucción –foja 237– y en el juicio oral –foja 531–, negó los cargos que se le imputan y esgrimió diversas justificaciones. Al respecto, básicamente, sostuvo que los cargos en su contra se deben a los problemas que mantuvo con la abuela de la agraviada, pues la abuela de la menor tiene un carácter conflictivo, le gusta mangonear y, como a veces no hacía caso a sus peticiones, se molestaba con él y tenían

diferencias. Tales explicaciones, sin embargo, se erigen como una coartada sin asidero fáctico, que en modo alguno abonan positivamente a su tesis defensiva. Su declaración tiene un valor nimio, frente a la solvencia de la prueba de cargo. En suma, no constan indicios inequívocos sobre la presencia de móviles espurios, por parte de la menor o de algún familiar cercano, para atribuirle al acusado Cuzcano Luque un hecho de extrema lesividad, con el ánimo de perjudicarlo.

Decimoprimer. En consecuencia, la declaración verosímil de la víctima, quien no tenía por qué identificar y formular cargos gratuitos contra el encausado y la contundencia de los medios de prueba (pericial y personal), de modo unitario y conjunto, son suficientes para concluir que la culpabilidad del recurrente Omar Alejandro Cuzcano Luque, en los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo, legalmente actuada, y razonablemente valorada. Existe una conexión racional, precisa y directa, por ser la última una inferencia categórica, deducida de la sucesión de los hechos declarados probados. No existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente. Se ha logrado enervar la presunción de inocencia del citado encausado. Ergo, la condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, y por ello, es confirmada.

DECISIÓN



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 443-2018
LIMA SUR**

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de enero de dos mil dieciocho –foja 760–, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Omar Alejandro Cuzcano Luque, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales P. L. P. T.; a la pena de cadena perpetua y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 30 000.00 (treinta mil soles), que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

ChM/jj